



ORDENANZA FISCAL Nº 10

TASA DE ALCANTARILLADO

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado”, del término municipal, que regirá la presente Ordenanza.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV – RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota tributaria a exigir se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, por trimestre, IVA no incluido:

1.1.- Suministro domiciliario	0,149070 €	€/ m3
1.2.- Para las actividades empresariales clasificadas en el epígrafe 413.1 (Sacrificio y despiece de ganado en general) y en los del grupo 415 (Fabricación de jugos y conservas vegetales) a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas		
Cuota variable según consumo		
De 0 a 1.000 m3	0,105226 €	€/ m3
De 1.001 a 5.000 m3	0,126271 €	€/ m3
Más de 5.000 m3	0,149070 €	€/ m3
1.3.- Para el resto de actividades empresariales	0,149070 €	€/ m3

VI – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

Se contemplan las siguientes bonificaciones en la tasa:

1) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 45% de la cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones económicas:

- a) Que el valor catastral del inmueble gravado no supere los 165.000,00 euros.
- b) Que la unidad familiar en la que se integre el sujeto pasivo tenga unos ingresos netos anuales inferiores a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

3. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del trimestre siguiente al de su solicitud. Concedida la bonificación, el sujeto pasivo podrá ir solicitando la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del trimestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.



En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir los requisitos exigidos.

- 2) 1. Tendrán derecho a una bonificación del 35% de la cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares familias monoparentales, que en virtud de sus ingresos anuales, cumplan los siguientes requisitos:

- Familias monoparentales con 1 hijo - Ingresos inferiores al IPREM
- Familias monoparentales de 3 miembros - Ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM
- Familias monoparentales de 4 miembros - Ingresos inferiores a 2 veces el IPREM.

2. Se considerará familia monoparental el núcleo familiar formado por un progenitor (Padre/Madre/Tutor Legal o Poseedor de la Autoridad Familiar) con uno o varios menores a su cargo, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que el núcleo familiar no conviva con otras personas (familia extensa, pareja, etc.)
- Que los hijos sean menores de 21 años o mayores de esa edad y hasta 25 años, si acreditan estar cursando estudios y dependen económicamente del progenitor.

3. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del trimestre siguiente al de su solicitud. Concedida la bonificación, el sujeto pasivo podrá ir solicitando la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del trimestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia monoparental o dejen de concurrir los requisitos exigidos.

Para la concesión de todas las bonificaciones enumeradas anteriormente, el interesado deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del N.I.F. del solicitante
- b. Fotocopia del Libro de familia.
- c. Certificado colectivo de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento, donde conste el solicitante.
- d. Fotocopia de la última declaración presentada del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o en el caso de no estar obligado a presentarla, documentación acreditativa de los ingresos percibidos.
- e. Copia del último recibo de la tasa de agua potable, donde está incluido el concepto de alcantarillado, del inmueble a nombre del interesado

Además, para el supuesto 1) relativo a familias numerosas se deberá aportar:

- f. Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por el Gobierno de Aragón o, en su defecto, copia compulsada de la solicitud del mismo o de su renovación, siempre que posteriormente se acredite su efectiva concesión mediante la aportación del Título, en el plazo de un mes desde su obtención



Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza no serán acumulativas, no pudiendo disfrutar de más de una al mismo tiempo.

Todas las bonificaciones anteriormente enumeradas se entenderán respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los sujetos pasivos.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia y se presumirá como tal, aquella en que figura empadronada la unidad familiar.

VII – DEVENGO

Artículo 7º

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII – DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, y en los mismos plazos, que los recibos de suministro y consumo de agua.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 21 de octubre de 2019. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 298, de fecha 30 de diciembre de 2019, entrando en



M. I. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
EJEA DE LOS CABALLEROS
(ZARAGOZA)

REGISTRO GENERAL

vigor el día 1 de enero de 2020 que continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Original - CSV: 13523554556203744700 verificable en <https://sede.aytoejea.es>

Procedimiento Genérico Alcaldía 2.0

Documento verificable a través de la dirección: <https://sede.aytoejea.es> CSV: 13523554556203744700

AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS, Avda. Coscolluela, 1 50600 Ejea de los Caballeros Telf: 976677474 Fax 976663816 ejea@aytoejea.es www.ejea.es

